



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 0062-2021-CD-OSITRAN



Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Veronica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/12/2021
14:21:34 -0500

Lima, 20 de diciembre de 2021

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 00160-2021-IC-OSITRAN (GSF-GAJ), de fecha 13 de diciembre de 2021, emitido por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, y la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de mayo de 2011, el Estado de la República del Perú (en adelante, Concedente), representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), actuando a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN) y la empresa APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMTC o Concesionario) suscribieron el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, Contrato de Concesión);

Que, con fecha 23 de setiembre de 2021, mediante Carta N° 0669-2021-APMTC/LEG recibida el 23 de septiembre de 2021, el Concesionario presentó al Ositrán una consulta, respecto a si es posible que APMTC adquiera Equipamiento Portuario y ejecute Obras que forman parte de las Obras en función a la demanda (Etapa 3), como adelanto de inversiones, a fin de atender el servicio de la carga contenedorizada;

Que, con fecha 06 de octubre de 2021, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0048-2021-CD-OSITRAN, se dispuso el inicio de oficio del procedimiento de interpretación del noveno párrafo de la cláusula 6.4 y el Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión;

Que, con fecha 29 de octubre de 2021, mediante la Carta N° 0877-2021-APMTC/LEG, el Concesionario presentó su posición en atención a lo solicitado en el Oficio N° 0128-2021-SCD-OSITRAN. Asimismo, el Concesionario solicitó el uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos verbalmente;

Que, con fecha 29 de octubre de 2021, la APN a través del Oficio N° 0875-2021-APN-GG, remitió el Informe Técnico Legal N° 0079-2021-APN-UAJ-DIPLA-DITEC-DOMA, mediante el cual emite opinión respecto a las cláusulas materia de la interpretación, en atención a lo solicitado en el Oficio N° 0127-2021-SCD-OSITRAN;

Que, con fecha 3 de noviembre de 2021, a través del Oficio N° 5345-202-MTC/19, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del MTC, remitió el Informe N° 1974-2021-MTC/19.02, mediante el cual emitió su pronunciamiento, en atención a lo solicitado en el Oficio N° 0126-2021-SCD-OSITRAN;

Que, con fecha 16 de noviembre de 2021, a través del Oficio N° 5618-2021-MTC/19, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del MTC, remitió el Informe N° 2040-2021-MTC/19.02 a fin de aclarar los puntos solicitados por el Regulador mediante el Oficio N° 11792-2021-GSF-OSITRAN;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2021, se llevó a cabo el uso de la palabra del Concesionario y la APN ante los miembros del Consejo Directivo;

Que, con fecha 24 de noviembre de 2021, el Concesionario mediante Carta N° 970-2021-APMTC-LEG, expone sus alegatos finales y solicita tomar en consideración los argumentos expuestos, a efectos de declarar el archivamiento del proceso de interpretación contractual o,

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/12/2021 18:46:15 -0500

Visado por: SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FIR 07720411 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/12/2021 18:12:47 -0500

Visado por: TORRES SANCHEZ
Maria Tessa FIR 15596616 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/12/2021 17:31:48 -0500



en su defecto, referirse exclusivamente a las disposiciones materia del presente procedimiento de interpretación contractual;

Que, el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación del OSITRAN, Ley N° 26917, otorga al OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación;

Que, el artículo 29 del Reglamento General del Ositrán (en adelante, REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, corresponde al Consejo Directivo del Ositrán. Adicionalmente, dicha norma reglamentaria precisa que la referida interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación;

Que, la función de interpretación del Ositrán es una competencia administrativa que obedece a una finalidad pública, la cual es ejercida por el Regulador con el objeto de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura y de velar por el cabal cumplimiento de lo establecido en los Contratos de Concesión, en cumplimiento de su misión y objetivos;

Que, mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN del 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo del Ositrán OSITRAN aprobó los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión (en adelante, "los Lineamientos");

Que, mediante Resolución N° 0040-2019-CD-OSITRAN de fecha 18 de septiembre de 2019, el Consejo Directivo del Ositrán declaró Precedente Administrativo de observancia obligatoria que el inicio del procedimiento de interpretación de los Contratos de Concesión siempre será de oficio;

Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, en virtud de sus funciones previstas en el numeral 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 754-2021-CD-OSITRAN y sobre la base del Informe Conjunto N°0160-2021-IC-OSITRAN (GSF-GAJ);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Interpretar el noveno párrafo de la Cláusula 6.4 y del Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao, en el siguiente sentido:

“Para cada una de las Etapas 3, 4 y 5, existen los siguientes gatillos de demanda que se miden en periodos de doce (12) meses contados a partir del inicio de Explotación de la Concesión:

<i>Etapas</i>	<i>Gatillo de demanda</i>
<i>Etapas 3</i>	<i>1 millón de TEU</i>
<i>Etapas 4</i>	<i>1,3 millones de TEU</i>
<i>Etapas 5</i>	<i>1,5 millones de TEU</i>

El Concesionario está obligado a iniciar las Obras de cada Etapa a más tardar a los 6 meses de alcanzado el respectivo gatillo, sin perjuicio del hecho de que el referido inicio de Obras no será





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

exigible en tanto no haya culminado la Construcción de la Etapa anterior. Asimismo, el Concesionario está facultado a decidir el orden en el que va a desarrollar las Obras al interior de cada Etapa.

Adicionalmente, el Concesionario tiene la facultad de “adelanto de Obras” entendida como la facultad de iniciar la ejecución de todas o algunas de las Obras de cualquier Etapa antes de alcanzado su respectivo gatillo, sujeto a la condición de que se cuente con el pronunciamiento técnico de la Autoridad Portuaria Nacional en el cual se precisen dichas Obras y que el adelanto de la ejecución de tales Obras no afecta la operatividad del Terminal Portuario del Callao ni el cumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad exigidos.”

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 00160-2021-IC-OSITRAN (GSF-GAJ), al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la Autoridad Portuaria Nacional y a APM Terminals Callao S.A.

Artículo 3°.- Disponer la difusión de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 00160-2021-IC-OSITRAN (GSF-GAJ), en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Artículo 4°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

NT: 2021117948

**INFORME CONJUNTO N° 00160-2021-IC-OSITRAN
(GSF-GAJ)**

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

Asunto : Opinión sobre el procedimiento de interpretación del noveno párrafo de la Cláusula 6.4 y del Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión para el diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao.

Referencia : a) Carta N° 0970 -2021-APMTC/LEG (24.11.2021)
b) Memorando N° 0152-2021-SCD-OSITRAN (19.11.2021)
c) Memorando N° 0151-2021-SCD-OSITRAN (19.11.2021)
d) Oficio N° 0157-2021-SCD-OSITRAN (18.11.2021)
e) Carta N° 936-2021-APMTC/LEG (18.11.2021)
f) Oficio N° 12183-2021-GSF-OSITRAN (17.11.2021)
g) Oficio N° 12182-2021-GSF-OSITRAN (17.11.2021)
h) Oficio N° 12181-2021-GSF-OSITRAN (17.11.2021)
i) Oficio N° 5618-2021-MTC/19 (16.11.2021)
j) Informe N° 2040-2021-MTC/19.02 (15.11.2021)
k) Oficio N° 0155-2021-SCD-OSITRAN (12.11.2021)
l) Oficio N° 11792-2021-GSF-OSITRAN (10.11.2021)
m) Oficio N° 0154-2021-SCD-OSITRAN (08.11.2021)
n) Oficio N° 5345-2021-MTC/19 (03.11.2021)
o) Informe N° 1974-2021-MTC/19.02 (29.10.2021)
p) Carta N° 0877 -2021-APMTC/LEG (29.10.2021)
q) Oficio N° 0875-2021-APN-GG (29.10.2021)
r) Informe Técnico Legal No. 0079-2021-APN-UAJ-DIPLA-DITEC-DOMA (28.10.2021)
s) Memorando N° 00196-2021-GRE-OSITRAN (20.10.2021)
t) Memorando Conjunto N° 00086-2021-MC-OSITRAN (7.10.2021)
u) Oficio N° 0128-2021-SCD-OSITRAN (07.10.2021)
v) Oficio N° 0127-2021-SCD-OSITRAN (07.10.2021)
x) Oficio N° 0126-2021-SCD-OSITRAN (07.10.2021)
y) Resolución N° 0048-2021-CD-OSITRAN (06.10.2021)
z) Informe Conjunto N° 0125-2021-IC-OSITRAN (06.10.2021)
aa) Carta N° 0669-2021-APMTC/LEG (22.09.2021)

Fecha : Lima, 13 de diciembre de 2021

Firmado por:
TORRES SANCHEZ
Maria Tussy FIR
15596616 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/12/2021
20:02:10 -0500

Firmado por:
SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FIR
07720411 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/12/2021
20:09:53 -0500

Visado por: ALVAREZ ESTRADA
Luis Eduardo FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/12/2021 20:03:08 -0500

Visado por: VENTURI MOQUILLAZA
Angela Rita FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/12/2021 19:52:57 -0500

I. OBJETO

1. Emitir opinión sobre la interpretación del noveno párrafo de la Cláusula 6.4 y del Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión para el diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao, iniciado de oficio mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0048-2021-CD-OSITRAN.

Visado por: TAMAYO PEREYRA
Paul Gerson FIR 10077798 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/12/2021 19:52:01 -0500

Visado por: VILCAPOMA VIRRUETA
Hanz Joel FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/12/2021 19:50:26 -0500

Visado por: CHERO LOPEZ Annie
Yuleidy FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/12/2021 19:48:21 -0500

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 11 de mayo de 2011, el Estado de la República del Perú (en adelante, Concedente), representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en adelante, MTC), actuando a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN) y la empresa APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMTC o Concesionario) suscribieron el Contrato de Concesión para el diseño, Construcción, financiamiento,

Visado por: VENEGAS DELGADO
Claudia Elizabeth FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/12/2021 19:45:22 -0500

Visado por: ALIAGA CALDERON
Carlos Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/12/2021 19:28:13 -0500

Visado por: ASTO MONTES
Lisandro Cliserio FIR 70751854 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/12/2021 19:24:04 -0500

Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, Contrato de Concesión).

3. Mediante Carta N° 1027-2015-APN/GG/DITEC de fecha 30 de diciembre de 2015, la APN respondió la solicitud de confirmación del Concesionario, realizada mediante Carta N° 626-2015-APMTC-GG de fecha 30 de noviembre de 2015, respecto a la viabilidad de ejecución de una nueva etapa en el Terminal Norte Multipropósito (Etapa 2-A).
4. Mediante Carta N° 0669-2021-APMTC/LEG recibida por Ositrán el 23 de septiembre de 2021, el Concesionario presentó ante el Regulador una consulta, respecto a si es posible que APMTC adquiera Equipamiento Portuario y ejecute Obras que forman parte de las Obras en función a la demanda (Etapa 3), como adelanto de inversiones, a fin de atender el servicio de la carga contenedorizada.
5. El 06 de octubre de 2021, a través del Informe Conjunto N° 00125-2021-IC-OSITRAN (GSF-GAJ), se sustentó la necesidad de iniciar el procedimiento de interpretación del noveno párrafo de la Cláusula 6.4 y del Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión.
6. A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0048-2021-CD-OSITRAN de fecha 06 de octubre de 2021, se dispuso el inicio de oficio del procedimiento de interpretación del noveno párrafo de la cláusula 6.4 y el Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión.
7. Mediante los Oficios N° 0126-2021-SCD-OSITRAN, N° 0127-2021-SCD-OSITRAN y N° 0128-2021-SCD-OSITRAN de fecha 07 de octubre de 2021, la Secretaria de Consejo Directivo remitió al MTC, APN y Concesionario, respectivamente, copia de la Resolución de Consejo Directivo N° 0048-2021-CD-OSITRAN y del Informe Conjunto N° 00125-2021-IC-OSITRAN (GSF-GAJ), a efectos de que dichas entidades remitan su posición respecto a las cláusulas materias de interpretación, para lo cual se les otorgó un plazo de 15 días hábiles.
8. El 07 de octubre de 2021, a través del Memorando Conjunto N° 00086-2021-MC-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica formularon una consulta a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos referida a si existen implicancias tarifarias por un eventual adelanto de inversiones de obras en función de la demanda.
9. Mediante el Memorando N° 00196-2021-GRE-OSITRAN de fecha 20 de octubre de 2021, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos atendió la consulta referida en el numeral anterior¹.
10. El 29 de octubre de 2021, mediante la Carta N° 0877-2021-APMTC/LEG, el Concesionario presentó su posición en atención a lo solicitado en el Oficio N° 0128-2021-SCD-OSITRAN. Asimismo, el Concesionario solicitó el uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos verbalmente.

¹ **Memorando N° 00196-2021-GRE-OSITRAN:**

(...)

En tal sentido, con relación a la consulta efectuada por medio del documento de la referencia, debe indicarse que, independientemente de si la obra se realiza como un adelanto de inversión o como una obra gatillada por la demanda observada en el TNM, el criterio desarrollado en las revisiones tarifarias llevadas a cabo previamente en este terminal considera que una inversión es incluida en el insumo capital siempre y cuando durante el periodo de evaluación dicha obra: (i) fue recibida por la APN, (ii) se encuentra operativa en los términos del Contrato de Concesión, y (iii) representa un insumo necesario para la provisión de servicios portuarios en el TNM.

*Ahora bien, tal como se señaló previamente, en cumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, el cálculo del factor de productividad se lleva a cabo cada cinco años. Para realizar dicho cálculo, se considera información disponible a la fecha tanto de la demanda por servicios portuarios como de la cantidad de insumos (mano de obra, capital y materiales) utilizados para producir los servicios demandados. En consecuencia, **un eventual adelanto de inversiones de las obras en función a la demanda por parte del Concesionario generaría un mayor stock de capital en comparación con un escenario sin adelanto de inversiones; sin embargo, también podría generar un mayor flujo de ingresos en la concesión, en tanto permitiría al Concesionario atender una mayor cantidad de naves y/o carga en el TNM; por lo que, a priori, no es posible determinar cuál sería el impacto final en el valor del factor de productividad a ser calculado.***

11. El 29 de octubre de 2021, la APN a través del Oficio N° 0875-2021-APN-GG, remitió el Informe Técnico Legal N° 0079-2021-APN-UAJ-DIPLA-DITEC-DOMA, mediante el cual emite opinión respecto a las cláusulas materia de la interpretación, en atención a lo solicitado en el Oficio N° 0127-2021-SCD-OSITRAN.
12. El 3 de noviembre de 2021, a través del Oficio N° 5345-202-MTC/19, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del MTC, remitió el Informe N° 1974-2021-MTC/19.02, mediante el cual emitió su pronunciamiento, en atención a lo solicitado en el Oficio N° 0126-2021-SCD-OSITRAN.
13. A través del Oficio N° 0154-2021-SCD-OSITRAN de fecha 8 de noviembre de 2021, la Secretaria de Consejo Directivo comunicó al Concesionario la programación del uso de la palabra solicitado.
14. Con Oficio N° 11792-2021-GSF-OSITRAN de fecha 10 de noviembre de 2021, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización solicitó al MTC, entre otros, precisar su pronunciamiento estableciendo si la posición del Concedente corresponde a la Lectura 1 o a la Lectura 2 advertida en el Informe Conjunto N° 00125-2021-IC-OSITRAN (GSF-GAJ).
15. Mediante el Oficio N° 0155-2021-SCD-OSITRAN de fecha 12 de noviembre de 2021, la Secretaria de Consejo Directivo comunicó a la APN, la programación del uso de la palabra solicitado mediante comunicación electrónica de fecha 12 de noviembre de 2021².
16. El 16 de noviembre de 2021, a través del Oficio N° 5618-2021-MTC/19, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del MTC, remitió el Informe N° 2040-2021-MTC/19.02 a fin de aclarar los puntos solicitados por el Regulador mediante el Oficio N° 11792-2021-GSF-OSITRAN.
17. El 17 de noviembre de 2021, se llevó a cabo el uso de la palabra del Concesionario y la APN ante los miembros del Consejo Directivo.
18. A través de los Oficios N° 12181-2021-GSF-OSITRAN, N° 12182-2021-GSF-OSITRAN, N° 12183-2021-GSF-OSITRAN, se remitió al Concesionario, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Autoridad Portuaria Nacional, los documentos que contienen las posiciones de cada una de las entidades mencionadas, así como los documentos actuados hasta la fecha de emisión de los oficios, para conocimiento y fines pertinentes.
19. El 18 de noviembre de 2021, el Concesionario mediante la Carta N° 936-2021-APMTC/LEG solicitó copia de la grabación de la sesión del Consejo Directivo, realizada el miércoles 17 de noviembre de 2021, con la intervención de los participantes.
20. Mediante el Oficio N° 0157-2021-SCD-OSITRAN de fecha 19 de noviembre de 2021, la Secretaria de Consejo Directivo remitió el enlace en el que el Concesionario podría visualizar la grabación solicitada.
21. El 19 de noviembre la Secretaria de Consejo Directivo mediante el Memorando N° 0151-2021-SCD-OSITRAN, remitió a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Presidenta del Consejo Directivo y a la Gerencia General, lo siguiente:
 - Captura de imagen de la lista de participantes, a través de la plataforma Microsoft Teams, en el uso de la palabra de la empresa APM Terminals, realizada el día 17 de noviembre de 2021.
 - Link conteniendo la grabación de la presentación.
 - La PPT de la exposición remitida por la concesionaria.
 - Copia del Oficio N°0154-2021-SCD-OSITRAN mediante el cual se comunica el uso de la palabra.

² Conforme se señala en el contenido del Oficio N° 0155-2021-SCD-OSITRAN.

22. El 19 de noviembre la Secretaria de Consejo Directivo mediante el Memorando N° 0152-2021-SCD-OSITRAN, remitió a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Presidenta del Consejo Directivo y a la Gerencia General, lo siguiente:
- Captura de imagen de la lista de participantes, a través de la plataforma Microsoft Teams, en el uso de la palabra de la Autoridad Portuaria Nacional, realizada el día 17 de noviembre de 2021.
 - Link conteniendo la grabación de la presentación
 - La PPT de la exposición remitida por la concesionaria
 - Copia del Oficio N°0155-2021-SCD-OSITRAN mediante el cual se comunica el uso de la palabra.
23. Con fecha 24 de noviembre de 2021, el Concesionario mediante Carta N° 970-2021-APMTC-LEG, expone sus alegatos finales y solicita tomar en consideración los argumentos expuestos, a efectos de declarar el archivamiento del proceso de interpretación contractual o, en su defecto, referirse exclusivamente a las Disposiciones materia del presente procedimiento de interpretación contractual.

III. ANÁLISIS

24. En el presente Informe se abordarán y evaluarán los siguientes puntos:

- A. De la participación de los administrados en el procedimiento de interpretación.
- B. Del pedido de archivamiento del inicio del procedimiento de interpretación.
- C. Marco jurídico de la interpretación del Contrato de Concesión.
- D. Principios legales y mecanismos de interpretación contractual.
- E. Criterios de interpretación aplicables según el Contrato de Concesión.
- F. Del contenido de las cláusulas materia del presente procedimiento de interpretación.
- G. Posiciones planteadas por el Concedente y Concesionario y opinión de la Autoridad Portuaria Nacional.
- H. Evaluación de la estipulación contractual.
- I. Cuestiones finales.

A. De la participación de los administrados en el procedimiento de interpretación

25. Como fluye de los antecedentes, en el presente procedimiento de interpretación se ha garantizado la participación de los administrados que ostentan intereses, obligaciones o derechos en los cuales tendrá efectos el pronunciamiento que emitirá Ositrán al interpretar el Contrato de Concesión.
26. En efecto, se ha puesto en conocimiento del MTC, la APN y el Concesionario, la Resolución de Consejo Directivo N° 0048-2021-CD-OSITRAN que dispuso el inicio del presente procedimiento de interpretación, los documentos que contienen las posiciones de las partes contractuales y de la APN, así como, se ha otorgado y realizado el uso de la palabra, a favor de quienes lo han solicitado.
27. Asimismo, en el presente caso, a fin de garantizar la participación de los terceros administrados no determinados, tales como los usuarios de la infraestructura portuaria del Terminal Norte Multipropósito, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución de Consejo Directivo N° 0048-2021-CD-OSITRAN, se publicó dicha Resolución en el Diario Oficial El Peruano en la edición del día viernes 8 de octubre de 2021; lo cual guarda concordancia con lo establecido en el numeral 71.2 del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ que señala: "*Respecto de terceros administrados no determinados, la citación*

³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.”

28. Al respecto, cabe indicar que ningún usuario se apersonó al presente procedimiento de interpretación.

B. Del pedido de archivamiento del inicio del procedimiento de interpretación

29. El Concesionario, en su Carta N° 0877-2021-APMTC/LEG, entre otros aspectos, solicitó declarar el archivo del inicio del procedimiento de interpretación, debido a las siguientes razones:

- Las partes del Contrato de Concesión, no habrían manifestado expresa o tácitamente tener duda alguna respecto a la supuesta falta de claridad de la cláusula 6.4 y del Anexo 9 del Contrato de Concesión;
- En el propio texto del Contrato de Concesión, en los antecedentes de su formación y en la propia ejecución del Contrato de Concesión, las partes habrían reconocido expresamente que es posible adelantar las Obras en Función a la Demanda, siempre que no se obstaculice las operaciones del Terminal Norte Multipropósito.

30. Los argumentos referidos en el párrafo anterior, fueron también expuestos por el Concesionario en el uso de la palabra realizado ante el Consejo Directivo.

31. Al respecto, en relación al primer argumento del Concesionario, debe recordarse que, la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo y la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, otorgan expresamente al Ositrán las siguientes funciones administrativas:

- Función Normativa.
- Función Reguladora.
- Función Supervisora.
- Función Fiscalizadora y Sancionadora.
- Función de Solución de Controversias y Reclamos.

32. En adición a estas funciones administrativas generales atribuidas por el ordenamiento legal a todos los Organismos Reguladores, el Ositrán cuenta con funciones administrativas específicas otorgadas por la Ley N° 26917, dentro de las cuales se encuentra la función administrativa de "interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, establecida en el Literal e) del Numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 26917. En el caso de las Entidades Prestadoras concesionarias (como es el caso de APMTC), el título que otorga a dicha empresa el derecho de realizar sus actividades de explotación de la infraestructura portuaria, y que puede ser materia de interpretación, es precisamente el Contrato de Concesión.

33. Conforme al marco legal vigente, el ejercicio de la función administrativa de interpretar los contratos de concesión asignada al Ositrán, no se encuentra supeditado ni condicionado a la existencia previa de una solicitud de interpretación de las partes, pudiendo el Regulador iniciar de oficio la interpretación contractual, en caso considere que existe una cláusula cuyo alcance resulta ambiguo y que ello dificulte su aplicación.

34. Lo anterior guarda concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 0040-2019-CD-OSITRAN, que estableció que el inicio del procedimiento de interpretación de los Contratos de Concesión siempre será de oficio, señalando entre sus considerandos que el Ositrán puede tomar conocimiento de la existencia de indicios de ambigüedad en la lectura de una o más cláusulas de los Contratos de Concesión a través de comunicaciones de las partes o de sus propios órganos; sin embargo, la facultad de determinar la existencia de la ambigüedad de las cláusulas y disponer el inicio de oficio del procedimiento de interpretación corresponde, exclusiva y excluyentemente, al Consejo Directivo, como

órgano competente para interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.

35. En esa línea, cabe resaltar que la fuente y elemento determinante para el ejercicio de la función administrativa de interpretación es la oscuridad o ambigüedad en la declaración expresada en el Contrato de Concesión, a fin de hacer posible su aplicación.
36. En el presente caso, existe una lectura oscura y ambigua del noveno párrafo de la cláusula 6.4 y el Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión, dado que, de la literalidad de lo expresado en ellas, no es posible determinar si es admisible adelantar la ejecución de las obras antes de que se alcancen los gatillos de demanda establecidos en el Contrato de Concesión.
37. Lo señalado en el párrafo anterior, queda corroborado en lo señalado por el MTC en el Informe N° 1974-2021-MTC/19.02, al indicar lo siguiente:

“Posición del Concedente respecto a la interpretación

(...)

3.12 A partir de lo establecido en los numerales anteriores y considerando lo manifestado tanto por la Sociedad Concesionaria y el Regulador, el Contrato de Concesión no regula el adelanto de obra y tampoco lo prohíbe; por lo que, en aplicación del artículo 168° del Código Civil (interpretación literal), el acto jurídico deberá ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.

(...)”

[Subrayado agregado]

38. En ese mismo entendimiento, en un principio, el Informe Técnico Legal N° 0079-2021-APN-UAJ-DIPLA-DITEC-DOMA, la APN señaló el Contrato de Concesión no regulaba el adelanto de obras y tampoco lo prohibía⁴:

“IV. CONCLUSIONES

50. El CONTRATO no regula el adelanto de obra y tampoco lo prohíbe, correspondiendo aplicar el artículo 168 del Código Civil, referido a la Interpretación Objetiva, según la cual el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él (no es el caso por ausencia de condición negativa) y según el principio de la buena fe.”

[Subrayado agregado]

39. Además, se debe recordar que existe una consulta efectuada por APMTC al Regulador solicitando absolver la pregunta referida a si: *“¿Es posible que APMTC adquiera Equipamiento Portuario y ejecute Obras que forman parte de las Obras en función a la demanda (Etapa 3), como adelanto de inversiones, a fin de atender el servicio de la carga contenedorizada?”*. Dicha actuación contradice la posición del Concesionario sostenida en el procedimiento de interpretación, según la cual existiría claridad en el Contrato de Concesión, pues en este último supuesto, no se justificaría la necesidad de formular dicha consulta.
40. De este modo, queda acreditado que, contrariamente a lo señalado por el Concesionario y la APN, del texto establecido en el noveno párrafo de la cláusula 6.4 y el Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión no resulta claro si es posible que el Concesionario adelante la ejecución de las obras antes de que se alcancen los gatillos de demanda establecidos en el Contrato de Concesión; por lo cual dicha oscuridad y ambigüedad en el Contrato de Concesión, habilita el ejercicio de la función interpretativa por parte del Ositrán.
41. Respecto al segundo argumento presentado por el Concesionario para la solicitud del archivamiento del inicio del procedimiento de interpretación, es conveniente indicar que con relación al pronunciamiento emitido por la APN mediante la Carta N° 1027-2015-

⁴ No obstante, la APN en el uso de la palabra efectuado, señaló que no visualizaría un tema de ambigüedad o de oscuridad que obligue a una interpretación.

APN/GG/DITEC, dicha entidad, en el Informe Técnico Legal N° 0079-2021-APN-UAJ-DIPLA-DITEC-DOMA señaló lo siguiente:

“25. Resaltamos entonces que la opinión vertida por la APN en la Carta No. 1027-2015-APN/GG/DITEC, se circunscribe a una opinión técnica “Para efecto de la formulación del Expediente Técnico de cada Etapa” y, por consiguiente, dista de las dos (2) interpretaciones de la Cláusulas 6.4 y del Apéndice 1 del Anexo 9 del CONTRATO, estas últimas realizadas por el REGULADOR dentro del marco de sus competencias.”
[Subrayado agregado]

42. Como puede observarse, la APN ha señalado que dicho pronunciamiento se circunscribe a una opinión técnica para efecto de la formulación del Expediente Técnico de cada Etapa” y que la misma, dista de las lecturas evidenciadas por el Ositrán a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0048-2021-CD-OSITRAN. Ello queda claro considerando su función establecida en el literal c) del artículo 24 de la Ley N° 27943 y recogida en las cláusulas 6.3 y 6.5 del Contrato de Concesión, conforme se muestra a continuación:

Ley N° 27943

“Artículo 24.- Atribuciones de la Autoridad Portuaria Nacional

La Autoridad Portuaria Nacional tiene atribuciones exclusivas en lo técnico normativo, y otras atribuciones de carácter ejecutivo delegables a las Autoridades Portuarias Regionales, de acuerdo a lo que establece el Plan Nacional de Desarrollo Portuario. Las atribuciones son:

(...)

c) Aprobar y supervisar los expedientes técnicos de las obras de infraestructura portuaria y las especificaciones técnicas de las maquinarias y equipos, que deben incluir medidas efectivas para la protección del medio ambiente y de la comunidad donde se desarrollen.

[Subrayado agregado]

Contrato de Concesión

“6.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA, dentro de los ocho (08) meses contados a partir de la Fecha de Suscripción de los Contratos, deberá presentar a la APN para su aprobación, por lo menos el Expediente Técnico correspondiente a las Etapas 1 y 2 a las que se refiere la presente Cláusula.(...)

(...)

6.5. La APN dispondrá de un plazo máximo de sesenta (60) Días Calendario, a partir de recibido el Expediente Técnico para, sobre la base del informe presentado por el supervisor de diseño, emitir observaciones o aprobar el mismo.(...)

(...)”

[Subrayado agregado]

C. Marco jurídico de la interpretación del Contrato de Concesión.

43. El literal e) del párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 26917⁵, otorga al Ositrán la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación
44. Asimismo, el artículo 29 del Reglamento General del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM (en adelante, REGO), dispone que corresponde al Consejo Directivo, en única instancia administrativa, interpretar los Contratos de Concesión en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación de

⁵ **Ley N° 26917:**

“Artículo 7.- Funciones

7.1. Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:

(...)

e) Interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.

(...).”

[Subrayado y resaltado agregados]

la Infraestructura⁶. Además, el señalado artículo prevé que la interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación; pudiendo ser parte de la interpretación, el texto mismo del contrato, sus anexos, las bases de licitación y las circulares. Así, se interpreta un contrato ante la existencia de una cláusula oscura, dudosa o ambigua, con la finalidad de determinar cuál es su verdadero sentido, finalidad y alcance.

45. Por lo expuesto, la función de interpretación del Ositrán es una competencia administrativa que obedece a una finalidad pública, la cual es ejercida por el Regulador con el objeto de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura y de velar por el cabal cumplimiento de lo establecido en los Contratos de Concesión, en cumplimiento de su misión y objetivos

D. Principios legales y mecanismos de interpretación contractual.

46. Por Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN de fecha 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo del Ositrán, en virtud de las facultades legalmente otorgadas y comentadas anteriormente, aprobó los “Lineamientos para la interpretación y emisión de opiniones sobre propuestas de modificación y reconversión de Contratos de Concesión” (en adelante, los “Lineamientos”), cuyo objeto es establecer los principios que serán de aplicación en los casos en que se interpreten los contratos de concesión, así como en la preparación de opiniones técnicas del Ositrán en relación con las solicitudes de modificación y reconversión de dichos contratos.
47. De acuerdo con lo previsto en los Lineamientos, se entiende por interpretación aquella aclaración o explicación sobre el sentido y significado del Contrato de Concesión. Así, la interpretación de un contrato busca determinar de manera precisa cuál es el verdadero sentido, finalidad y alcance de las cláusulas contractuales, a fin de posibilitar su aplicación, cuando éstas son ambiguas, oscuras o poco claras.
48. Cabe indicar que, mediante Resolución N° 0040-2019-CD-OSITRAN de fecha 18 de septiembre de 2019, el Consejo Directivo del Ositrán declaró Precedente Administrativo de observancia obligatoria que el inicio del procedimiento de interpretación de los Contratos de Concesión siempre será de oficio. En este sentido, el Ositrán puede tomar conocimiento de la existencia de indicios de ambigüedad en la lectura de una o más cláusulas de los Contratos de Concesión a través de comunicaciones de las partes o de sus propios órganos. Sin embargo, la facultad de determinar la existencia de la ambigüedad de las cláusulas y disponer el inicio de oficio del procedimiento de interpretación, tal y como en el presente caso, corresponde, exclusiva y excluyentemente, al Consejo Directivo, como órgano competente para interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.
49. Asimismo, de conformidad con los Lineamientos, el Ositrán interpreta los Contratos de Concesión, utilizando diversos métodos de interpretación, entre ellos: (i) el literal, que se limita a declarar el alcance que surge de las palabras empleadas en el contrato, sin restringir ni ampliar su alcance; (ii) el lógico, que resuelve lo que se quiso decir en la cláusula sujeta a interpretación, a través de la determinación del espíritu de lo pactado - ratio legis -; (iii) el sistemático, por comparación con otras cláusulas, el cual busca atribuirle sentido a la cláusula ubicando principios o conceptos que hayan sido establecidos en el propio contrato; y, (iv) el histórico, que implica recurrir a contenidos de antecedentes del Contrato de Concesión o normas directamente, detectando la intención del promotor de la inversión privada.
50. Al respecto, Barchi (2007) sostiene que por interpretación debe entenderse a aquella “(...) *operación mediante la cual se le atribuye un significado a los signos que manifiestan la*

⁶ Dicha disposición también se encuentra recogida en el inciso 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN (ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, el cual señala que es función del Consejo Directivo el interpretar los Contratos de Concesión y títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.

*voluntad contractual, entendida como 'voluntad común' de una determinada regulación contractual". Para tal efecto, precisa que: "Como el contrato es un acuerdo, es decir, un recíproco consenso el significado del contrato debe responder a aquello que las partes han entendido establecer; por tanto, la interpretación no está dirigida a determinar la voluntad de una y de la otra parte, sino la voluntad 'común' que se traduce en el acuerdo"*⁷.

51. En el mismo sentido, Vidal Ramírez (2007) agrega que "(...) *la labor hermenéutica deba consistir en establecer cómo es que se ha querido 'crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial'. Para ello, el intérprete podrá hacer uso de diversos métodos de interpretación, como pueden ser el gramatical, el lógico, el sistemático, el histórico, el analógico y el de los usos y costumbres, conjugándolos en lo que pueda contribuir a esclarecer 'lo expresado' como reflejo de la voluntad interna de los contratantes. Pero como lo dispone el artículo 168, sometido al principio de buena fe.*"⁸
52. Así, como se ha indicado anteriormente, se interpreta un contrato ante la existencia de una cláusula oscura, dudosa o ambigua, con la finalidad de determinar cuál es su verdadero sentido, finalidad y alcance, aceptando en todo momento que las Partes adoptaron su contenido actuando de buena fe; todo esto con la finalidad de posibilitar su aplicación. En efecto, con la interpretación contractual se pretende desentrañar el entendimiento de lo declarado por las Partes y lo que sobre ello establece el orden jurídico. Interpretar, entonces, consiste en reconstruir la intención común de los contratantes, lo que, sin embargo, no puede lograrse si no se examinan las posiciones por encima del interés de cada uno de ellos.
53. Evidentemente, estamos refiriéndonos a cláusulas contenidas en el contrato, no de la integración de disposiciones no contempladas o de una interpretación para cubrir vacíos contractuales, cosa que naturalmente escapa a nuestro marco legal y a la competencia de este Organismo Regulador. Por tanto, el Ositrán no se encuentra facultado a crear obligaciones que no se encuentren contenidas o comprendidas dentro del ámbito del propio Contrato de Concesión, tal como lo dispone el último párrafo del numeral 6.1 de los Lineamientos del Ositrán, toda vez que ello implicaría suplir ilegítimamente las voluntades de las Partes.
54. Acorde con lo anterior, y considerando que en el presente caso el Consejo Directivo ha determinado que existen dos posibles lecturas de la lectura conjunta del noveno párrafo de la Cláusula 6.4 y en el Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión, se procederá a determinar el alcance o sentido de dichas cláusulas.

E. Criterios de interpretación aplicables según el Contrato de Concesión

55. Adicionalmente a las reglas de interpretación antes señaladas, se debe tener presente también los criterios de interpretación previstos en las cláusulas 16.3 a la 16.9 del Contrato de Concesión:

"CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

16.3. En caso de divergencia en la interpretación de este Contrato de Concesión, se seguirá el siguiente orden de prelación para resolver dicha situación:

- a) El Contrato de Concesión, sus Anexos y sus modificatorias;*
- b) Circulares a que se hace referencia en las Bases; y*
- c) Las Bases.*

16.4. El Contrato de Concesión se suscribe únicamente en idioma castellano. De existir cualquier diferencia entre cualquier traducción del Contrato de Concesión y éste, prevalecerá el texto del Contrato de Concesión en castellano. Las traducciones de a este Contrato de

⁷ BARCHI VELAOCHAGA, Luciano, La Interpretación del Contrato en el Código Civil Peruano de 1984. En: Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina, Lima, Editora Jurídica Grijley, Tomo III, 2007. p.1768.

⁸ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. La interpretación del Contrato en el Derecho Peruano. En: Op. Cit. Tomo II. p. 1649.

Concesión no se considerarán para efectos de su interpretación. Los términos "Anexo", "Apéndice", "Cláusula", "Sección", "Numeral" y "Literal" se entienden referidos al presente Contrato de Concesión, salvo que del contexto se deduzca inequívocamente y sin lugar a dudas que se refieren a otro documento.

16.5. Los plazos establecidos se computarán en días, meses o años según corresponda. Los títulos contenidos en el Contrato de Concesión tienen únicamente el propósito de identificación y no deben ser considerados como parte del Contrato de Concesión, para limitar o ampliar su contenido ni para determinar derechos y obligaciones de las Partes.

16.6. Los términos en singular incluirán los mismos términos en plural y viceversa. Los términos en masculino incluyen al femenino y viceversa.

16.7. El uso de la disyunción "o" en una enumeración deberá entenderse que comprende exclusivamente a alguno de los elementos de tal enumeración.

16.8. El uso de la conjunción "y" en una enumeración deberá entenderse que comprende a todos los elementos de dicha enumeración o lista.

16.9. Todos aquellos ingresos, costos, gastos y similares a que tenga derecho la SOCIEDAD CONCESIONARIA por la prestación de los Servicios deberán ser cobrados en la moneda que corresponda conforme a las Leyes y Disposiciones Aplicables y a los términos del Contrato de Concesión."

F. Contenido de las cláusulas materia del presente procedimiento de interpretación.

56. Las cláusulas objeto de análisis son el noveno párrafo de la cláusula 6.4 y el Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión, las cuales señalan lo siguiente:

*"6.4 Para efectos de lo dispuesto en la Cláusula 6.2, se considera que la ejecución de las Obras comprende las siguientes Etapas:
(...)*

*Las Obras indicadas en las Etapas 3 a la 6 antes mencionadas, se podrán desarrollar en el orden que la SOCIEDAD CONCESIONARIA estime conveniente, siempre y cuando no afecte la operatividad del Terminal Portuario del Callao ni el cumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad exigidos.
(...)"*

"ANEXO 9 Apéndice 1.- OBRAS INICIALES Y OBRAS EN FUNCIÓN A LA DEMANDA

I. DEFINICIÓN (...)

OBRAS EN FUNCIÓN A LA DEMANDA

Cada una de las siguientes Etapas de las Obras en función a la demanda, durará veinticuatro (24) meses aproximadamente, salvo la Etapa 6, en caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA opte por su ejecución en el plazo establecido en la Cláusula 6.4.

Para efectos de verificar que se ha alcanzado el nivel de demanda que genera la obligación de la Construcción de cada Etapa, se considerará un periodo de doce (12) meses contados a partir del inicio de Explotación de la Concesión.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá llevar a cabo las Obras en función a la demanda, siempre y cuando el nivel de demanda anual previsto en el presente Contrato para efectos de la ejecución de cada Etapa se alcance antes del inicio del año (20) de la Concesión.

Etapa 3

*Las Obras de la Etapa 3 se iniciarán dentro de los 6 meses posteriores de cumplirse una demanda de 1.00 millón de TEU's anual en el Terminal Norte Multipropósito. Sin perjuicio de ello, el inicio de la Construcción de la Etapa 3 no será exigible en tanto no haya finalizado la Construcción de la Etapa anterior.
(...)*

Etapa 4

Las Obras de la Etapa 4 se iniciarán dentro de los 6 meses posteriores de cumplirse una demanda de 1.3 millones de TEU's anual en el Terminal Norte Multipropósito. Sin perjuicio de ello, el inicio de la Construcción de la Etapa 4 no será exigible en tanto no haya finalizado la Construcción de la Etapa anterior.

(...)

Etapa 5

Las Obras de la Etapa 5 se iniciarán dentro de los 6 meses posteriores de cumplirse una demanda de 1.5 millones de TEU's anual en el Terminal Norte Multipropósito. Sin perjuicio de ello, el inicio de la Construcción de la Etapa 5 no será exigible en tanto no haya finalizado la Construcción de la Etapa anterior.

(...)"

57. La Resolución de Consejo Directivo N° 0048-2021-CD-OSITRAN dispuso el inicio del procedimiento de interpretación del noveno párrafo de la Cláusula 6.4 y del Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión, al considerar que éste, podría llevar al menos a dos lecturas posibles, a saber:

- i. Lectura 1: Posibilidad del Concesionario de decidir el orden de las obras al interior de cada etapa sujetándose a los gatillos de demanda.
- ii. Lectura 2: Posibilidad de iniciar las Obras de las Etapas 3, 4 y 5, antes de cumplirse los gatillos de demanda (adelanto de obras).

G. Posiciones planteadas por el Concedente y Concesionario y opinión de la Autoridad Portuaria Nacional**G.1. Posición de Concesionario**

58. El 29 de octubre de 2021, mediante la Carta N° 0877 -2021-APMTC/LEG, el Concesionario presentó su posición respecto de las cláusulas materia de interpretación.

59. El Concesionario ha solicitado declarar el archivo del inicio del procedimiento de interpretación, debido a que las Partes del Contrato de Concesión no habrían manifestado expresa o tácitamente tener duda alguna respecto a la supuesta falta de claridad de la cláusula 6.4 y del Anexo 9 del Contrato de Concesión; además debido a que, en el propio texto del Contrato de Concesión, en los antecedentes de su formación y en la propia ejecución del Contrato de Concesión, las partes habrían reconocido expresamente que es posible adelantar las Obras en Función a la Demanda, siempre que no se obstaculice las operaciones del Terminal Norte Multipropósito

60. Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario expuso su evaluación de las Lecturas de las cláusulas objeto de interpretación sustentando su posición de que se adopte la Lectura 2 en lugar de la Lectura 1, en caso de que se prosiga con el trámite del presente procedimiento de interpretación contractual.

61. El Concesionario ha denominado "Lectura prohibitiva" a la Lectura 1 referida a la Posibilidad del Concesionario de decidir el orden de las obras al interior de cada etapa sujetándose a los gatillos de demanda; por lo cual su posición es contraria a dicha lectura. A continuación, se resumen los argumentos del Concesionario en relación con este extremo:

- (i) Esta lectura presupondría la existencia de una prohibición de ejecutar adelantos de Etapas y/o las Obras comprendidas dentro de tales Etapas. Dicha prohibición no está expresamente contemplada en la literalidad de las disposiciones materia de interpretación.
- (ii) La Lectura prohibitiva sería contraria a la finalidad perseguida por el Contrato de Concesión, no respondería a una interpretación correcta de las disposiciones del Contrato y vulnera principios de diversas Leyes y Disposiciones aplicables.

- (iii) Esta lectura implica una contravención a la expectativa razonable que tiene el Concesionario sobre cómo actuarán los poderes públicos en un caso determinado, pues desconoce el pronunciamiento de la APN, recogido en la Carta N° 1027-2015-APN/GG/DITEC del 30 de diciembre de 2015, en donde se reconoce y admite favorablemente la posibilidad de adelantar Obras sin haberse alcanzado el Gatillo de demanda respectivo.
 - (iv) La Lectura prohibitiva vulnera la disposición contenida en el artículo 43° de la Constitución Política del Perú en donde se establece que "(...) el Estado es uno e indivisible (...)". Esto implica que dos entidades del Estado peruano no deberían tener pronunciamientos y tratamientos contradictorios en relación con la misma situación materia de análisis.
62. Por otro lado, con respecto a la Lectura 2, denominada por el Concesionario como "Lectura correcta", referida a la posibilidad de iniciar las Obras de las Etapas 3, 4 y 5 antes de cumplirse los gatillos de demanda (adelanto de obras), indicó principalmente lo siguiente:
- (i) De la literalidad de la cláusula 6.4 se desprendería un derecho potestativo garantizado en favor de APMT. El Concesionario estaría facultado – más no obligado – a desarrollar en el orden que estime conveniente, las Obras en Función a la Demanda, de manera previa a que se produzcan los gatillos de demanda respectivos, fijados para cada una de las Etapas en el Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión.
 - (ii) El Contrato de Concesión establecería que las Obras en Función a la Demanda pueden ejecutarse en el orden que APMTC estime. Eso no sólo significaría que puede desarrollar una etapa completa antes de otra, sino que además puede ejecutar, por adelantado, algunas obras de una etapa en función a la demanda sin que se verifique que el gatillo ha sido activado.
 - (iii) En la Circular 6 (Consulta 107), emitida el 22 de septiembre de 2010 por ProInversión, expresamente se habría permitido que el Concesionario adelantara obras siempre que no se afecte la operatividad de la Terminal Norte Multipropósito. La Consulta 107 habría sido complementada, a su vez, por la Consulta 115, la cual establecería que se pueden proponer cambios a la secuencia de construcción de amarraderos, siempre que no se afecte la operatividad. Asimismo, por disposición expresa de la cláusula 16.3 del Contrato de Concesión, las Circulares también serían documentos contractuales a tener en consideración en la interpretación del Contrato de Concesión e incluso serían consideradas para tal efecto por encima de las Bases.
 - (iv) APMTC habría propuesto incluir el noveno párrafo de la cláusula 6.4, con la finalidad de desarrollar a su discreción las obras indicadas en las distintas Etapas del Contrato de Concesión, y así poder adelantarlas o ejecutar unas antes que otras. ProInversión habría evaluado el comentario de APMTC en el documento denominado "Comentarios y Sugerencias recibidas de los postores al Segundo Proyecto de Contrato de Concesión". En dicho documento, ProInversión habría aceptado el pedido de APMTC, incluyendo algunos ajustes relacionados a que APMTC podía decidir el orden de las obras, incluyendo adelantos, pero que debía respetar la operatividad y los Niveles de Servicio y Productividad exigidos por el Contrato de Concesión.
 - (v) En el año 2015, la APN habría reconocido que es posible el adelanto de Obras de las Etapas en Función a la Demanda, máxime si beneficia a la operación del Terminal Norte Multipropósito (TNM). En dicha ocasión, la APN habría indicado que, conforme al Contrato de Concesión, es posible que el Concesionario adelante algunas actividades contenidas en las Etapas en Función de la Demanda, aun cuando el gatillo no se haya activado (Carta N° 1027-2015-APN/GG/DITEC).
 - (vi) Los gatillos de demanda establecidos en el Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión, son – desde un punto de vista conceptual – un plazo suspensivo.

El artículo 179° del Código Civil peruano dispone que “(...) el plazo suspensivo se presume establecido en beneficio del deudor, a no ser que del tenor del instrumento o de otras circunstancias, resultase haberse puesto en favor del acreedor o de ambos (...)”. En este caso, el plazo habría sido pactado en beneficio de APMTC y como una garantía frente al Concedente quién no podrá exigir la ejecución de las Obras en Función a la Demanda mientras que no se llegue a ésta.

- (vii) No resultaría adecuado instaurar una prohibición en donde la literalidad del Contrato de Concesión y la común intención de las partes no han fijado una. Lo que se habría establecido es la oportunidad para que el Concedente pueda exigir el cumplimiento de la obligación. No obstante, APMTC podría válidamente adelantar inversiones. El desarrollo de las Obras en función a la demanda está supeditado a la ocurrencia de plazos suspensivos que han sido pactados en favor de APMTC, lo cual no impide que pueda ejecutarlas anticipadamente, pero si impide que el Concedente las exija anticipadamente.
63. Asimismo, el Concesionario ha manifestado que la continuación del procedimiento de interpretación afectará la finalidad del Contrato de Concesión y, con ello, al interés público que subyace al proyecto, toda vez que la tramitación del procedimiento dilatará significativamente la ejecución del adelanto de inversiones propuesto por APMTC, lo cual impedirá la implementación de la mejora de la infraestructura del TNM e impedirá que se brinde a los usuarios los beneficios derivados de contar con Obras y Equipamiento adicional.
64. El Concesionario ha recalcado que el presente procedimiento de interpretación contractual sólo debe centrarse en las disposiciones materia de interpretación y no enfocarse en las cuestiones incidentales que pretenden incluirse en el fundamento 26 del Informe Conjunto N° 0125-2021-IC-OSITRAN, pues dichos aspectos deben ser tratados en un procedimiento aparte y no deben incidir en la debida interpretación de las Disposiciones materia de interpretación. En ese sentido, ha solicitado que el procedimiento sólo esté referido a las Disposiciones materia de interpretación y se excluyan las cuestiones incidentales del mismo, en virtud del principio de celeridad.
65. Con fecha 17 de noviembre de 2021, en sesión del Consejo Directivo de OSITRAN, se llevó a cabo el uso de la palabra por parte del Concesionario, donde se mencionó, entre otros, aspectos lo siguiente:
- Solicitud del archivamiento del procedimiento de interpretación de las cláusulas 6.4 párrafo 9, así como del Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión porque no existe divergencia en la interpretación entre las partes sobre tales disposiciones contractuales, pues el Contrato de Concesión permite expresamente el adelanto de inversiones y existe consenso sobre la posibilidad de adelantar Obras al interior de Etapas no gatilladas y/o la Etapa no gatillada completa.
 - En el caso de continuar con el procedimiento de interpretación sugieren que se utilice la única lectura posible es decir que el Contrato de Concesión contempla el adelanto de inversiones.
 - El proceso de interpretación debe referirse exclusivamente al noveno párrafo de la cláusula 6.4 y al Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión.
66. A través de la Carta 970-2021-APMTCLEG, el Concesionario señaló lo siguiente:

“Luego de visualizar la intervención de la Autoridad Portuaria Nacional- APN, en la audiencia del 17 de noviembre de 2021, remitida a nuestra representada por documento de la referencia e), presentamos alegatos complementarios¹ a los ya indicados en la Carta de la referencia d), advirtiendo los consensos entre las posiciones de las partes sobre:

(i) La ausencia de divergencia y/o ambigüedad sobre las Disposiciones materia de interpretación². – Entre las partes, es decir entre APM Terminals Callao S.A. -APMTC

y la APN, que representa al Concedente, existe consenso sobre la posibilidad de adelantar Obras al interior de Etapas no Gatilladas y/o la Etapa no gatillada completa. Siendo ello así, de acuerdo a los pronunciamientos de OSITRAN, corresponde declarar la conclusión y archivamiento del procedimiento de interpretación iniciado de oficio por OSITRAN.

(ii) Si pese a la claridad, se continúa con el procedimiento de interpretación, existe consenso entre las partes del Contrato de Concesión sobre la Lectura Correcta que reconoce la posibilidad de iniciar las Obras al interior de Etapas no Gatilladas y/o la Etapa no gatillada completa³. – Esta lectura responde a la buena fe contractual, la literalidad del Contrato de Concesión y la finalidad perseguida por las partes con la celebración del mismo. Se reitera, además, que PROINVERSIÓN ha confirmado la facultad de adelantar las Obras al interior de Etapas no gatilladas.

(iii) La accesoriedad de aspectos distintos a las Disposiciones materia de interpretación, advertidos en el fundamento 26 del Informe de la referencia c)⁴. - Existe consenso sobre el hecho que dichos aspectos no deben – en ningún caso - incidir en la debida interpretación de las Disposiciones materia de interpretación. Por tanto, el proceso de interpretación debe referirse exclusivamente al noveno párrafo de la cláusula 6.4 y al Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión.”

G.2. Posición del Concedente

67. El 03 de noviembre de 2021, a través del Oficio N° 5345-202-MTC/19, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante la DGPPT del MTC), remitió el Informe N° 1974-2021-MTC/19.02, mediante el cual emite su pronunciamiento respecto a las cláusulas materia de interpretación.
68. En los numerales 3.15 y 3.17 del Informe N° 1974-2021-MTC/19.02, se presentan argumentos que serían consistentes con la Lectura 1, pues en el numeral 3.15 indica lo siguiente: “(...) de la lectura de la cláusula 6.4 del Contrato de Concesión y la absolución a las consultas en una etapa previa a la adjudicación del presente proyecto, la Sociedad Concesionaria está facultada a decidir el orden en el que va a desarrollar las Obras al interior de cada Etapa”, y por su parte en el numeral 3.17, señala: “Partiendo de que esta dirección considera que la Sociedad Concesionaria está facultada a decidir el orden en el que va a desarrollar las Obras al interior de cada Etapa (...)”.
69. No obstante, la conclusión 4.2 del mismo informe presenta argumentos que serían consistentes con la Lectura 2, al señalar lo siguiente: “De una lectura literal del Contrato de Concesión y las Bases del Proyecto, existe la posibilidad de que la Sociedad Concesionaria pueda adelantar obras de las etapas, siempre y cuando no afecten la operatividad del Terminal Portuario ni los niveles de servicio del mismo”.
70. Debido a que habría una contradicción entre el numeral 4.2 y los numerales 3.15 y 3.17 del Informe N° 1974-2021-MTC/19.02, mediante el Oficio N° 11792-2021-GSF-OSITRAN, se solicitó a la DGPPT del MTC precisar su pronunciamiento estableciendo si la posición del Concedente corresponde a la Lectura 1 o a la Lectura 2.
71. A través del Oficio N° 5618-2021-MTC/19, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del MTC remitió el Informe N° 2040-2021-MTC/19.02 a fin de aclarar los puntos solicitados por el Regulador mediante el Oficio N° 11792-2021-GSF-OSITRAN, en el referido informe, el MTC señaló lo siguiente:

“Respecto a “Se solicita precisar su pronunciamiento estableciendo si la posición del Concedente corresponde a la Lectura 1 o a la Lectura 2 advertida en el Informe Conjunto N° 00125-2021-IC-OSITRAN de fecha 6.oct.2021.”

3.1. De lo expuesto en el Informe N° 1974-2021-MTC/19.02, la DINPTRA concluyó que tomando en consideración una interpretación sistemática del Contrato de Concesión bajo análisis y las Bases del Contrato (que incluyen las consultas de postores y absoluciones a las mismas por parte de PROINVERSIÓN), nos ratificamos en la posición de que la lectura por la que esta Dirección es la Lectura 2 dando así la facultad

a la Sociedad Concesionaria de adelantar obras de las etapas siempre que dichos adelantos no afecten la operatividad del Terminal Portuario del Callao:

(...)

Sin perjuicio de ello, el Concedente es de la opinión que la Sociedad Concesionaria, en la medida que es quien tiene asignado el riesgo de diseño del proyecto y es quien elabora los Expedientes Técnicos, puede proponer la secuencia constructiva de las obras a ejecutar en cada Etapa, lo cual posteriormente será evaluado por la Autoridad Portuaria Nacional.”

G.3. Posición de la APN

72. El 29 de octubre de 2021, la APN, a través del Oficio N° 0875-2021-APN-GG remitió el Informe Técnico Legal N° 0079-2021-APN-UAJ- DIPLA-DITEC-DOMA, mediante el cual emitió opinión respecto a las cláusulas materia de la interpretación.

73. A continuación, se resume la opinión emitida por la APN:

- (i) El Contrato de Concesión no regula el adelanto de obra y tampoco lo prohíbe, correspondiendo aplicar el artículo 168 del Código Civil, referido a la Interpretación Objetiva, según la cual el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.
- (ii) El Estado Peruano confió en el Concesionario para el diseño, construcción y financiamiento del TNM, asignándole los riesgos correspondientes para dicho propósito motivo por el cual, ante la ausencia de condición negativa y bajo el principio de la Buena Fe, resulta jurídicamente viable el adelanto de Obra que nos ocupa.

74. El 17 de noviembre de 2021, en sesión del Consejo Directivo de OSITRAN, se llevó a cabo el uso de la palabra de la APN, donde dicha entidad mencionó entre otros aspectos lo siguiente: la APN no ve ambigüedad u oscuridad que justifique el procedimiento de interpretación; sin embargo, de continuar con el procedimiento de interpretación están a favor de la lectura que permite el adelanto de las obras. Al respecto, señaló lo siguiente:

(...)

El contrato de concesión como sabemos establece criterios de interpretación en la cláusula 16, en el párrafo 16.3, bajo el supuesto de una divergencia en su interpretación, entendemos de una divergencia de interpretación por parte de las entidades involucradas, por las partes del contrato, en este caso no se da esta situación porque ya cuenta el Organismo Regulador con la opinión tanto de la APN como del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, evidentemente también la empresa concesionaria ya ha expuesto su posición por escrito y entiendo que también ha hecho uso de la palabra. En ese sentido, no habría una divergencia por las partes vinculadas en este contrato de concesión y como vamos a explicar en las siguientes diapositivas nosotros no vemos un tema de ambigüedad o de oscuridad que necesariamente obligue a un tema de interpretación pero de continuar con el procedimiento, si continuamos por ese camino, también tenemos elementos objetivos y amparados en el principio de la buena fe contractual que nos llevan hacia una interpretación positiva para que se lleve a cabo este adelanto de las etapas y de las obras correspondientes.

(...)

Y yendo al segundo criterio interpretativo más allá del tema del texto propio del contrato está el tema de las circulares y acá vemos claramente la absolución que hubo en su momento ya en la fase de transacción previa a la suscripción del contrato por parte del comité pertinente de Proinversión, donde expresamente menciona como respuesta a una consulta que se hizo en su oportunidad, que la sociedad concesionaria puede adelantar las obras de las etapas siempre y cuando ésta no afecte la operatividad del Terminal Portuario del Callao ni ocasione congestión en el Terminal Norte Multipropósito, y que evidentemente el detalle de esta etapa debe estar establecido en el correspondiente expediente técnico que a su vez también forma parte de las funciones y atribuciones que tiene la Autoridad Portuaria Nacional. Desde esta perspectiva vemos nosotros que no existiría una limitación ni siquiera una penalización por no haber llegado a los TEUs correspondientes y que sería una facultad discrecional contemplada de manera expresa en las cláusulas correspondientes, la cláusula sexta del contrato de

concesión que se vincula con el correspondiente Anexo 9 para que la empresa concesionaria tenga el derecho a poder adelantar estas obras.

*Y finalmente, también mencionar que los aspectos vinculados advertidos en el informe conjunto de las áreas técnicas y legal del OSITRAN, si bien son aspectos interesantes evidentemente deben ser tomados en cuenta para la vista general de toda esta situación, se trata finalmente de aspectos accesorios, que no deberían influenciar mayormente en la decisión primaria con relación a la interpretación si es factible o no para la empresa concesionaria poder adelantar etapas y obras dentro de estas mismas que es digamos la interpretación positiva que nosotros respaldamos, de tal manera que los aspectos vinculados a plazos de ejecución, incremento de capital social y otras condiciones de inicio de cada etapa o temas de identificación de las obras materias de adelanto de bienes resultantes y del plan de conservación respectivo, si bien es cierto son aspectos a considerarse en su oportunidad, repito son aspectos accesorio al tema principal que está siendo motivo de este procedimiento de interpretación por parte del Consejo Directivo de OSITRAN, para poder decidir por la opción que nosotros consideramos desde el punto de vista de una interpretación y una lectura objetiva del contrato y bajo el principio de buena fe y teniendo en cuenta la finalidad de esta APP sería una interpretación positiva de la posibilidad de seguir con el adelanto y declarar fundado la solicitud y proseguir con los trámites correspondientes a nivel de la Autoridad Portuaria Nacional.
(...)"*

H. Evaluación de las cláusulas objeto del procedimiento de interpretación

75. Como se desprende de los antecedentes, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0048-2021-CD-OSITRAN se declaró el inicio de oficio del procedimiento de interpretación del noveno párrafo de la cláusula 6.4 y el Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión.

76. En el Informe Conjunto N° 00125-2021-IC-OSITRAN (GSF-GAJ) constituido como parte integrante de la Resolución Consejo Directivo N° 0048-2021-CD-OSITRAN, se concluyó que el párrafo noveno de la cláusula 6.4 y el Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión podría llevar a dos posibles lecturas:

- (i) **Lectura 1:** Posibilidad del Concesionario de decidir el orden de las obras al interior de cada etapa sujetándose a los gatillos de demanda.

"Para cada una de las Etapas 3, 4 y 5, existen los siguientes gatillos de demanda que se miden en periodos de doce (12) meses contados a partir del inicio de Explotación de la Concesión:

Etapas	Gatillo de demanda
Etapas 3	1 millón de TEU
Etapas 4	1,3 millones de TEU
Etapas 5	1,5 millones de TEU

El Concesionario está obligado a iniciar las Obras de cada Etapa dentro del plazo de 6 meses de alcanzado el respectivo gatillo, sin perjuicio del hecho de que el referido inicio de Obras no será exigible en tanto no haya culminado la Construcción de la Etapa anterior. Asimismo, el Concesionario está facultado a decidir el orden en el que va a desarrollar las Obras al interior de cada Etapa. No obstante, el Concesionario no está facultado a iniciar la ejecución de la Etapa antes de alcanzado su respectivo gatillo."

- (ii) **Lectura 2:** Posibilidad de iniciar las Obras de las Etapas 3, 4 y 5, antes de cumplirse los gatillos de demanda (adelanto de obras).

"Para cada una de las Etapas 3, 4 y 5, existen los siguientes gatillos de demanda que se miden en periodos de doce (12) meses contados a partir del inicio de Explotación de la Concesión:

Etapas	Gatillo de demanda
Etapas 3	1 millón de TEU
Etapas 4	1,3 millones de TEU
Etapas 5	1,5 millones de TEU

El Concesionario está obligado a iniciar las Obras de cada Etapa a más tardar a los 6 meses de alcanzado el respectivo gatillo, sin perjuicio del hecho de que el referido inicio de Obras no será exigible en tanto no haya culminado la Construcción de la Etapa anterior. Asimismo, el Concesionario está facultado a decidir el orden en el que va a desarrollar las Obras al interior de cada Etapa.

Adicionalmente, el Concesionario tiene la facultad de “adelanto de Obras” entendida como la facultad de iniciar la ejecución de todas o algunas de las Obras de cualquier Etapa antes de alcanzado su respectivo gatillo, sujeto a la condición de que se cuente con el pronunciamiento técnico de la Autoridad Portuaria Nacional en la cual se precisen dichas Obras y que el adelanto de la ejecución de tales Obras no afecta la operatividad del Terminal Portuario del Callao ni el cumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad exigidos.”

77. A continuación, se procede a analizar cada una de las lecturas esbozadas en atención a lo establecido en el Contrato de Concesión:

(i) Lectura 1: Posibilidad del Concesionario de decidir el orden de las obras al interior de cada etapa sujetándose a los gatillos de demanda.

“Para cada una de las Etapas 3, 4 y 5, existen los siguientes gatillos de demanda que se miden en periodos de doce (12) meses contados a partir del inicio de Explotación de la Concesión:

<i>Etapa</i>	<i>Gatillo de demanda</i>
<i>Etapa 3</i>	<i>1 millón de TEU</i>
<i>Etapa 4</i>	<i>1,3 millones de TEU</i>
<i>Etapa 5</i>	<i>1,5 millones de TEU</i>

El Concesionario está obligado a iniciar las Obras de cada Etapa dentro del plazo de 6 meses de alcanzado el respectivo gatillo, sin perjuicio del hecho de que el referido inicio de Obras no será exigible en tanto no haya culminado la Construcción de la Etapa anterior. Asimismo, el Concesionario está facultado a decidir el orden en el que va a desarrollar las Obras al interior de cada Etapa. No obstante, el Concesionario no está facultado a iniciar la ejecución de la Etapa antes de alcanzado su respectivo gatillo.”

78. Esta lectura intenta concordar lo establecido en el noveno párrafo de la cláusula 6.4 (“Las Obras indicadas en las Etapas 3 a la 6 antes mencionadas, se podrán desarrollar en el orden que la SOCIEDAD CONCESIONARIA estime conveniente, siempre y cuando no afecte la operatividad del Terminal Portuario del Callao ni el cumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad exigidos.”) con los gatillos de demanda establecidos en el Anexo 9 del Contrato de Concesión, entendiendo que, si bien el Concesionario estaría facultado a decidir el orden en el que va a desarrollar las Obras al interior de cada Etapa, no estaría facultado a iniciar la ejecución de la Etapa antes de alcanzado su respectivo gatillo.

79. En atención a lo indicado por el Concesionario, respecto a que la lectura 1 contendría una prohibición contraria a la finalidad de Contrato y a diversas Leyes y Disposiciones Aplicables, cabe señalar que, en el presente procedimiento de interpretación, precisamente se trata de desentrañar cuál fue la voluntad de las Partes al establecer la existencia de gatillos de demanda y el señalamiento de que determinadas Obras se podrán desarrollar en el orden que el Concesionario estime conveniente sujetas a ciertas condiciones, entendiéndose que dicha voluntad se encuentra acorde a la finalidad del Contrato de Concesión y a las Leyes y Disposiciones Aplicables.

80. Por otro lado, en relación con la expectativa razonable alegada por el Concesionario que habría sido generada por la Carta N° 1027-2015-APN/GG/DITEC, se debe señalar que la APN, en el Informe Técnico Legal N° 0079-2021-APN-UAJ-DIPLA-DITEC-DOMA, señaló que dicha opinión dista de las dos (2) interpretaciones de la Cláusulas 6.4 y del Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión:

“25. Resaltamos entonces que la opinión vertida por la APN en la Carta No. 1027-2015-APN/GG/DITEC, se circunscribe a una opinión técnica “Para efecto de la formulación del Expediente Técnico de cada Etapa” y, por consiguiente, dista de las dos (2) interpretaciones de la Cláusulas 6.4 y del Apéndice 1 del Anexo 9 del CONTRATO, estas últimas realizadas por el REGULADOR dentro del marco de sus competencias.”
[Subrayado agregado]

81. Adicionalmente, cabe señalar que, a pesar de los eventuales pronunciamientos que emitan las entidades públicas en relación con el Contrato de Concesión, finalmente debe prevalecer lo establecido expresamente en dicho instrumento contractual, sin perjuicio de la vigencia del principio de predictibilidad o confianza legítima al que tiene derecho todo administrado.
82. Ahora bien, de la revisión del Contrato de Concesión no se han identificado disposiciones contractuales, que permitan corroborar el entendimiento esbozado en la Lectura 1 del noveno párrafo de la Cláusula 6.4 y del Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión.
83. Por otro lado, es pertinente tener presente que, conforme a la cláusula 16.3, en caso de divergencia en la interpretación del Contrato de Concesión, a fin de resolver dicha situación, luego del Contrato (con sus Anexos y modificatorias) se deben considerar las Circulares y posteriormente las Bases. Por ello, en el presente caso, utilizando el método de interpretación histórico, se ha procedido a la revisión de los documentos del proceso de promoción del Proyecto de Modernización del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao, no encontrándose documentos que coadyuven a confirmar la lectura 1, sino por el contrario, existen pronunciamientos que permitirían señalar que es posible que el Concesionario inicie las Obras de las Etapas 3, 4 y 5, antes de cumplirse los gatillos de demanda (adelanto de obras), conforme se procederá a explicar en los siguientes numerales.
- (ii) **Lectura 2: Posibilidad de iniciar las Obras de las Etapas 3, 4 y 5, antes de cumplirse los gatillos de demanda (adelanto de obras).**

“Para cada una de las Etapas 3, 4 y 5, existen los siguientes gatillos de demanda que se miden en periodos de doce (12) meses contados a partir del inicio de Explotación de la Concesión:

Etapas	Gatillo de demanda
Etapas 3	1 millón de TEU
Etapas 4	1,3 millones de TEU
Etapas 5	1,5 millones de TEU

El Concesionario está obligado a iniciar las Obras de cada Etapa a más tardar a los 6 meses de alcanzado el respectivo gatillo, sin perjuicio del hecho de que el referido inicio de Obras no será exigible en tanto no haya culminado la Construcción de la Etapa anterior. Asimismo, el Concesionario está facultado a decidir el orden en el que va a desarrollar las Obras al interior de cada Etapa.

Adicionalmente, el Concesionario tiene la facultad de “adelanto de Obras” entendida como la facultad de iniciar la ejecución de todas o algunas de las Obras de cualquier Etapa antes de alcanzado su respectivo gatillo, sujeto a la condición de que se cuente con el pronunciamiento técnico de la Autoridad Portuaria Nacional en la cual se precisen dichas Obras y que el adelanto de la ejecución de tales Obras no afecta la operatividad del Terminal Portuario del Callao ni el cumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad exigidos.”

84. Esta lectura intenta concordar lo establecido en el noveno párrafo de la cláusula 6.4 (“Las Obras indicadas en las Etapas 3 a la 6 antes mencionadas, se podrán desarrollar en el orden que la SOCIEDAD CONCESIONARIA estime conveniente, siempre y cuando no afecte la operatividad del Terminal Portuario del Callao ni el cumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad exigidos.”) con los gatillos de demanda establecidos en el Anexo 9 del Contrato de Concesión, entendiendo que, el Concesionario tendría la facultad de iniciar la ejecución de todas o algunas de las Obras de cualquier Etapa antes de alcanzado su respectivo gatillo, sujeto a determinadas condiciones. En este caso, los

gatillos de demanda no impedirían al Concesionario ejercer su facultad de “adelanto de Obras”.

85. De la revisión del Contrato de Concesión no se han identificado disposiciones contractuales, que permitan reafirmar lo establecido en la Lectura 2, por lo que, utilizando el método de interpretación histórico y en aplicación de la cláusula 16.3 del Contrato de Concesión, se ha procedido a considerar los documentos del proceso de promoción del Proyecto de Modernización del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao.
86. En efecto, el Concesionario, el Concedente y la APN han hecho referencia a la Circular N° 06, emitida el 27 de septiembre de 2010 en donde se puede observar la repuesta del Comité de Proinversión en Proyectos de Infraestructura Portuaria a la Consulta N° 107 donde se indica que: “La Sociedad Concesionaria puede adelantar las Obras de las etapas, siempre y cuando ésta no afecte la operatividad del Terminal Portuario del Callao ni ocasione congestión en el Terminal Norte Multipropósito, debiendo considerar las restricciones establecidas en la respuesta a la Consulta N° 115. El detalle de cada etapa deberá estar establecido en el expediente técnico correspondiente”. (Lo subrayado es agregado).

Consulta N° 107

Anexo N° 8, Apéndice 1

Solicitamos al Comité que evalúe y confirme que el Postor presente modificaciones y/o ampliaciones en las inversiones en cada una de las Etapas descritas. Por ejemplo, si es que por motivos prácticos y funcionales se desea adelantar o proponer una inversión contemplada en la Etapa 2 para la Etapa 1, y viceversa, dicho anexo debe contemplarlo expresamente.

Respuesta:

La Sociedad Concesionaria puede adelantar las Obras de las etapas, siempre y cuando ésta no afecte la operatividad del Terminal Portuario del Callao ni ocasione congestión en el Terminal Norte Multipropósito, debiendo considerar las restricciones establecidas en la respuesta a la Consulta N° 115. El detalle de cada etapa deberá estar establecido en el expediente técnico correspondiente.

87. Adicionalmente, la Consulta N° 115 señaló lo siguiente:

Consulta N° 115

Anexo N° 8, Apéndice 1

Consideramos indispensable que el Comité se pronuncie sobre el último párrafo del referido Anexo (página 76), el cual citamos a continuación:

“Sin embargo, el Postor en su Propuesta Técnica podrá plantear soluciones alternativas siempre que alcance los niveles de servicio, productividad y ocupación que se fijen en el transcurso del Concurso”.

Al respecto tenemos las siguientes consultas puntuales:

- a. ¿Cual es el grado de libertad que posee el Postor para proponer Soluciones Alternativas?

Respuesta:

Remitirse a la respuesta b siguiente.

b. ¿Existe alguna restricción o algunas restricciones que el Postor deba respetar absolutamente?

Respuesta:

Sí, a continuación, se listan las restricciones:

- Siempre debe disponerse de amarraderos y estar operativa la atención de todo tipo de carga en el Terminal Norte Multipropósito, cumpliendo los niveles de servicios y productividad requeridos en el Contrato de Concesión.
- Empezar por la modernización de un amarradero que permita atender naves post panamax.
- Respetar área de maniobras de las naves
- Equipamiento mínimo establecido en el Contrato de Concesión.
- Respetar las profundidades mínimas operativas establecidas en el Contrato de Concesión.

c. ¿Puede el Postor proponer, por ejemplo, modificaciones en la ubicación de la línea del frente de atraque de los amarraderos?

Respuesta:

Sí, siempre y cuando no se entorpezca la maniobra de salida o ingreso de la nave, se mantenga los niveles mínimos de densidad de almacenamiento y la capacidad mínima de los frentes de atraque. Además, debe permitir la atención de todo tipo de carga cumpliendo los niveles de servicio y productividad exigidos en el Contrato de Concesión.

d. ¿Puede el Postor proponer, por ejemplo, modificaciones en la ubicación de los amarraderos?

Respuesta:

Si se refiere a la especialización que tendrá cada amarradero, si se puede modificar la ubicación.

e. ¿Puede el Postor proponer cambios en la secuencia de construcción de los amarraderos?

Respuesta:

Sí, siempre y cuando éstos no afecten la operatividad del Terminal Portuario del Callao ni los niveles de ocupación exigidos en el Contrato de Concesión. Además, remitirse a la respuesta de la Consulta N° 107.

88. Cabe precisar que mediante Carta S/N de fecha 6.10.2010, uno de los postores remitió al Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura Portuaria – PRO PUERTOS sugerencias al Segundo Proyecto de Contrato, precisando lo siguiente respecto de la cláusula 6.4.

Nº	Clausula/Tema	Comentario a la cláusula de la segunda versión	Sugerencias para modificación del texto del Contrato de Concesión
(...)	(...)	(...)	(...)
46.	6.4 Aprobación del Expediente Técnico	De acuerdo a la Sección VI del Contrato de Concesión, el Expediente Técnico puede ser presentado por Etapas; sin embargo, no se precisa si las Etapas deberán desarrollarse en orden o si la Sociedad Concesionaria puede desarrollar las Obras de las distintas Etapas a su discreción. Sugerimos incluir, en forma posterior a la descripción de las Etapas, un párrafo estableciendo la posibilidad de que la Sociedad Concesionaria desarrollo las Obras de las distintas Etapas a su entera discreción, sin perjuicio de cumplir con los plazos establecidos en el Contrato de Concesión.	“La Sociedad Concesionaria podrá ejecutar las Obras correspondientes a las distintas Etapas, a su entera discreción, sin perjuicio de cumplir con los plazos establecidos en el Contrato de Concesión y las especificaciones contenidas en el Expediente Técnico”.
(...)	(...)	(...)	(...)

89. Al respecto, en el documento "COMENTARIOS Y SUGERENCIAS RECIBIDAS DE LOS POSTORES AL SEGUNDO PROYECTO DE CONTRATO DE CONCESIÓN PROYECTO DE MODERNIZACIÓN DEL TERMINAL NORTE MULTIPROPÓSITO EN EL TP CALLAO" incluido en el Libro Blanco, se recoge parcialmente el comentario de uno de los postores (APM). En efecto, en el referido documento menciona el siguiente comentario en respuesta a lo indicado por el postor: "Se recoge parcialmente: Las Obras indicadas en las Etapas 3 a la 6 antes mencionadas, se podrán desarrollar en el orden que la SOCIEDAD CONCESIONARIA estime conveniente, siempre y cuando no afecte la operatividad del Terminal Portuario del Callao ni el cumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad exigidos".

46 AP M	6.4 Aprobación del Expediente Técnico	De acuerdo a la Sección VI del Contrato de Concesión, el Expediente Técnico puede ser presentado por Etapas; sin embargo, no se precisa si las Etapas deberán desarrollarse en orden o si la Sociedad Concesionaria puede desarrollar las Obras de las distintas Etapas a su discreción. Sugerimos incluir, en forma posterior a la descripción de las Etapas, un párrafo estableciendo la posibilidad de que la Sociedad Concesionaria desarrolle las Obras de las distintas Etapas a su entera discreción, sin perjuicio de cumplir con los plazos establecidos en el Contrato de Concesión.	"La Sociedad Concesionaria podrá ejecutar las Obras correspondientes a las distintas Etapas, a su entera discreción, sin perjuicio de cumplir con los plazos establecidos en el Contrato de Concesión y las especificaciones contenidas en el Expediente Técnico."
Comentario: Se recoge parcialmente: Las Obras indicadas en las Etapas 3 a la 6 antes mencionadas, se podrán desarrollar en el orden que la SOCIEDAD CONCESIONARIA estime conveniente, siempre y cuando no afecte la operatividad del Terminal Portuario del Callao ni el cumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad exigidos.			

90. Es decir, el Comité recoge el comentario de uno de los postores (APM) de manera parcial, aceptando que las obras de las distintas etapas puedan ser desarrolladas en el orden que la Sociedad Concesionaria estime conveniente. Sin embargo, se incluye una restricción, es decir siempre y cuando el orden de ejecución de las obras no afecte la operatividad del Terminal Portuario del Callao ni el cumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad.

91. Por lo tanto, con base en los argumentos planteados por las Partes, y del análisis realizado en los párrafos precedentes vinculados a los documentos del proceso de promoción del Proyecto de Modernización del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao, proponemos la siguiente interpretación respecto del párrafo noveno de la cláusula 6.4 y el Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión, en relación al adelanto de obras, acorde a la Lectura 2: "Posibilidad de iniciar las Obras de las Etapas 3, 4 y 5, antes de cumplirse los gatillos de demanda (adelanto de obras)."

I. Cuestiones finales

Del rol de la APN y del MTC en el presente procedimiento de interpretación.

92. Sobre el particular, las cláusulas 1.23.25 y 1.23.11 del Contrato de Concesión señalan el ámbito de actuación del MTC y de la APN:

"1.23.25. CONCEDENTE

*Es el Estado de la República del Perú, representado por el MTC. **Para todos los efectos del presente proceso de promoción, el CONCEDENTE, representado por el MTC, actuará a través de la APN,** quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LSPN tiene entre sus atribuciones, celebrar con el sector privado los compromisos contractuales establecidos en la LSPN."*

[Énfasis y subrayado agregado]

"1.23.11. APN

Es la Autoridad Portuaria Nacional, organismo técnico especializado creado por la LSPN, encargada del Sistema Portuario Nacional, adscrito al MTC, con

personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, y facultad normativa por delegación del MTC. Tiene a su cargo la conducción del proceso de promoción de la inversión privada en infraestructura e instalaciones portuarias nacional de titularidad estatal. Su Reglamento de Organización y Funciones ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 034-2004-MTC.”

[Énfasis y subrayado agregados]

93. Del marco normativo vigente a la fecha del proceso de promoción de la inversión privada del Terminal Norte Multipropósito, se evidencia que la promoción de la inversión privada se efectúa a fin de poder otorgar en concesión la construcción, reparación, conservación y explotación de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos. Con lo cual, podemos válidamente señalar que, el proceso de promoción de la inversión privada culminaba una vez otorgada la concesión correspondiente.

DECRETO SUPREMO N° 059-96-PCM⁹

“Artículo 3.- Las normas contenidas en el presente Texto Único Ordenado promueven la inversión privada en obras de infraestructura y/o de servicios públicos, y regulan su explotación, para cuyo efecto se podrá otorgar concesiones a personas jurídicas, nacionales o extranjeras, para la construcción, reparación, conservación y explotación de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos. La concesión de la obra implica la explotación del servicio.”

[Subrayado y énfasis agregado]

94. Lo anterior es coherente con lo dispuesto en la normativa que regula las Asociaciones Público Privadas en la actualidad (Decreto Legislativo N° 1362 y Decreto Supremo N° 240-2018-EF), que establece que el proceso de promoción inicia luego de producida la incorporación del proyecto al Proceso de Promoción de la inversión privada y culmina con la suscripción del Contrato.

DECRETO SUPREMO N° 240-2018-EF

*“17. **Proceso de Promoción:** Comprende los actos realizados durante las fases de Estructuración y Transacción. Es decir, inicia luego de producida la incorporación del proyecto al Proceso de Promoción de la inversión privada y culmina con la suscripción del Contrato; sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en el presente Reglamento.”*

[Subrayado agregado]

95. Como puede observarse, el marco jurídico mencionado establece lo siguiente:

- (i) Que el Concedente es el Estado de la República del Perú, representado por el MTC.
- (ii) El concedente actuará a través de la APN, respecto del proceso de promoción de la inversión privada.
- (iii) El proceso de promoción de la inversión privada culmina con la suscripción del contrato, lo que implica que la actuación en representación del Estado peruano por parte de la APN concluye con la suscripción del contrato de concesión.

96. Por lo tanto, en concordancia con lo establecido en el marco jurídico mencionado, encontrándonos en la etapa de ejecución contractual (dentro de la cual se incluye al presente procedimiento de interpretación), corresponde al MTC la representación del Concedente, participando la APN en su calidad de organismo técnico del Sistema Portuario Nacional, dentro del marco de su competencia establecida en la normativa del Sistema Portuario Nacional.

⁹ Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos

IV. CONCLUSIONES

97. Conforme a lo señalado en la Resolución Consejo Directivo N° 0048-2021-CD-OSITRAN:

- (i) Las cláusulas objeto del procedimiento de interpretación son el noveno párrafo de la cláusula 6.4 y el Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión.
- (ii) Al respecto, se consideró que las mencionadas disposiciones contractuales podrían llevar, a dos lecturas posibles, a saber:
 - Lectura 1: Posibilidad del Concesionario de decidir el orden de las obras al interior de cada etapa sujetándose a los gatillos de demanda.
 - Lectura 2: Posibilidad de iniciar las Obras de las Etapas 3, 4 y 5, antes de cumplirse los gatillos de demanda (adelanto de obras).
- (iii) Asimismo, a fin de garantizar la participación de los terceros administrados no determinados, tales como los usuarios de la infraestructura portuaria del Terminal Norte Multipropósito, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución de Consejo Directivo, se publicó la resolución del inicio del procedimiento en el diario oficial El Peruano, lo cual guarda concordancia con lo establecido en el numeral 71.2 del artículo 71 del TUO de la LPAG.
Sobre el particular, ningún usuario de la infraestructura se apersonó al procedimiento de interpretación.

98. Respecto a la solicitud de archivamiento del inicio del procedimiento de interpretación, solicitado por el Concesionario, a través del cual señala, entre otros, que no existe ambigüedad en las cláusulas materia del procedimiento de interpretación; se debe señalar que del texto establecido en el noveno párrafo de la cláusula 6.4 y el Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión, no resulta claro si es posible que el Concesionario adelante la ejecución de las obras antes de que se alcancen los gatillos de demanda establecidos en el Contrato de Concesión, tal y como se evidencia de la literalidad del Contrato de Concesión y de las actuaciones realizadas por las partes, por lo cual dicha oscuridad y ambigüedad en el Contrato de Concesión, habilita el ejercicio de la función interpretativa por parte del Ositrán.

99. Con relación al análisis efectuado, respecto de las lecturas posibles de las cláusulas materia de interpretación, podemos señalar lo siguiente:

- (i) De la revisión del Contrato de Concesión no se han identificado disposiciones contractuales, que permitan corroborar el entendimiento esbozado en la Lectura 1 del noveno párrafo de la Cláusula 6.4 y del Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión.
- (ii) Por otro lado, considerando que conforme a la cláusula 16.3 en caso de divergencia en la interpretación del Contrato de Concesión a fin de resolver dicha situación, luego del Contrato (con sus Anexos y modificatorias) se debe considerar a las Circulares y posteriormente a las Bases; en el presente caso, utilizando el método de interpretación histórico se ha procedido a la revisión de los documentos del proceso de promoción del Proyecto de Modernización del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao, no encontrándose documentos que coadyuven a confirmar la lectura 1, sino por el contrario, existen pronunciamientos que permitirían señalar que es posible que el Concesionario inicie las Obras de las Etapas 3, 4 y 5, antes de cumplirse los gatillos de demanda (adelanto de obras).
- (iii) De la revisión del Contrato de Concesión no se han identificado disposiciones contractuales, que permitan reafirmar lo establecido en la Lectura 2, por lo que, utilizando el método de interpretación histórico y en aplicación de la cláusula 16.3 se ha procedido a considerar los documentos del proceso de promoción del Proyecto de Modernización del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao:

- En la Circular N° 06, emitida el 27 de septiembre de 2010, se puede observar la repuesta del Comité de Proinversión en Proyectos de Infraestructura Portuaria a la Consulta N° 107 donde se indica que: “La Sociedad Concesionaria puede adelantar las Obras de las etapas, siempre y cuando ésta no afecte la operatividad del Terminal Portuario del Callao ni ocasione congestión en el Terminal Norte Multipropósito, debiendo considerar las restricciones establecidas en la respuesta a la consulta N° 115. El detalle de cada etapa deberá estar establecido en el expediente técnico correspondiente”.
- En el documento “COMENTARIOS Y SUGERENCIAS RECIBIDAS DE LOS POSTORES AL SEGUNDO PROYECTO DE CONTRATO DE CONCESIÓN PROYECTO DE MODERNIZACIÓN DEL TERMINAL NORTE MULTIPROPÓSITO EN EL TP CALLAO” se menciona lo siguiente en respuesta a lo indicado por uno de los postores (APM): *“Se recoge parcialmente: Las Obras indicadas en las Etapas 3 a la 6 antes mencionadas, se podrán desarrollar en el orden que la SOCIEDAD CONCESIONARIA estime conveniente, siempre y cuando no afecte la operatividad del Terminal Portuario del Callao ni el cumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad exigidos”*.

100. Por lo tanto, con base en los argumentos planteados por las Partes, y del análisis realizado en los párrafos precedentes vinculados a los documentos del proceso de promoción del Proyecto de Modernización del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao, se propone la interpretación respecto del párrafo noveno de la cláusula 6.4 y el Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión, en relación con el adelanto de obras, acorde a la Lectura 2: “Posibilidad de iniciar las Obras de las Etapas 3, 4 y 5, antes de cumplirse los gatillos de demanda (adelanto de obras).”

V. RECOMENDACIÓN

101. Se recomienda poner en consideración del Consejo Directivo el presente informe, a fin de que dicho órgano colegiado, de estimarlo conveniente, resuelva interpretar el noveno párrafo de la cláusula 6.4 y el Apéndice 1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión del Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao, en el siguiente sentido:

“Para cada una de las Etapas 3, 4 y 5, existen los siguientes gatillos de demanda que se miden en periodos de doce (12) meses contados a partir del inicio de Explotación de la Concesión:

Etapas	Gatillo de demanda
Etapas 3	1 millón de TEU
Etapas 4	1,3 millones de TEU
Etapas 5	1,5 millones de TEU

El Concesionario está obligado a iniciar las Obras de cada Etapa a más tardar a los 6 meses de alcanzado el respectivo gatillo, sin perjuicio del hecho de que el referido inicio de Obras no será exigible en tanto no haya culminado la Construcción de la Etapa anterior. Asimismo, el Concesionario está facultado a decidir el orden en el que va a desarrollar las Obras al interior de cada Etapa.

Adicionalmente, el Concesionario tiene la facultad de “adelanto de Obras” entendida como la facultad de iniciar la ejecución de todas o algunas de las Obras de cualquier Etapa antes de alcanzado su respectivo gatillo, sujeto a la condición de que se cuente con el pronunciamiento técnico de la Autoridad Portuaria Nacional en el cual se precisen dichas Obras y que el adelanto de la ejecución de tales Obras no afecta la operatividad del Terminal Portuario del Callao ni el cumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad exigidos.”

Atentamente,

MARIA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)

HUMBERTO SHEPUT STUCCHI
Gerente de Asesoría Jurídica

NT: 2021114610

Se adjunta:

- Resumen Ejecutivo del Informe Conjunto N° 00160-2021-IC-OSITRAN
- Proyecto de Acuerdo de Consejo Directivo
- Proyecto de Resolución de Consejo Directivo